

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 26 DE MAYO DE 2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/05/2017	1
2009 00474						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	WILDER CARRILLO BAQUERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto decide recurso NO SE REPONE EL AUTO ADIADO	25/05/2017	1
2013 00037	Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Reparación	JULIANNIS MARIA PADILLA CALVO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR CONFIRMO LA SENTENCIA DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016	25/05/2017	1
2013 00463	Directa					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	JAIDER - MOLINA CERNA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL PROXIMO 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LA 09:00 AM	25/05/2017	1
2015 00005	Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Reparación	YENNIFFER CRISTINA PACHECO PACHECO	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 19 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	25/05/2017	1
2015 00023	Directa					
13001 33 31 009	Despachos Comisorios	JOSE GUILLERMO PARRA DAZA	DIRECCION DE ADMINTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite SE ORDENA LA DEVOLUCION DEL DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR	25/05/2017	1
2015 00413						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	JORGE LUIS GARCIA TEHERAN	MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 08 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	25/05/2017	1
2016 00117	Derecho					
20001 33 33 002	Acción de Reparación	ALEXANDER MENDOZA PEREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 08 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:30 AM	25/05/2017	1
2016 00149	Directa					
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA	DIRECCION EIECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	25/05/2017	1
2016 00268	Derecho					
20001 33 33 002	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Decreta Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD PROCESAL	25/05/2017	1
2016 00278						
20001 33 33 002	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA DE EMBARCO DE REMANENTE	25/05/2017	1
2016 00278						
20001 33 33 002	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	25/05/2017	1
2016 00278						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Decreta Nulidad	25/05/2017	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA DE EMBARGO	25/05/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación	WILMAR BARRETO OSMA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	25/05/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación	WILSON QUINTERO ECHAVEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL / CASUR	Auto admite demanda	25/05/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VARLEIDIS CASTILLO BLANCO	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL PASO - CESAR	Auto admite demanda	25/05/2017	1
20001 33 33 002	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/05/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	25/05/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación	JOHANA PAOLA QUIROZ TORRES	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	25/05/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación	JAVIER MACHADO QUIROZ	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	25/05/2017	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 26 DE MAYO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	EJECUTIVO-ACCION DE GRUPO
Radicado	20001-33-31-002-2009-00474-00
Demandante	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS.
Apoderado	Dr. ADEL TOLOZA PALOMINO
Accionado	INCODER
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la demanda EJECUTIVA promovida por la señora ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" y EL PATROMINIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION, por los perjuicios compensatorios y moratorios, derivados del incumplimiento de la obligación de hacer, contenida en el numeral 7º de la sentencia fecha 05 de octubre de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 30 de enero de 2014; previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA:

Teniendo en cuenta que el título de basamento del presente proceso se trata de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, exactamente por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, el pasado 05 de octubre de 2012, con ocasión de las medidas de descongestión de este juzgado adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 30 de enero de 2014, y como quiera que el Juzgado fallador desapareció, corresponde a este Juzgado la competencia¹ del presente asunto, por ser la dependencia judicial de donde nació el proceso cuya sentencia se pretende ejecutar, tal

¹ Art. 299 Inciso 2º de la Ley 1437 de 2011. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

como se hizo anteriormente cuando la parte accionante ejecutó la misma sentencia por las obligaciones dinerarias reconocidas.

Ahora bien, en esta oportunidad, la parte accionante, a través de apoderado, pretende ejecutar los perjuicios compensatorios y moratorios derivados de la no ejecución de la obligación de hacer contenida en el numeral 7º de la sentencia referida, la cual dispuso:

"SEPTIMO: ORDENESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, proceda a seleccionar y aprobar los predios que serán permutados con el predio "El Prado" y en los cuales serán reubicados los accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y C.I. PRODECO."

Para tal efecto, estima los perjuicios compensatorios en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$334.833.207,02)**, para cada uno de los cuarenta y seis (46) parceleros demandantes, para un total global, por este concepto de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA LEGAL (\$15.402.327.523)** y los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2014, hasta el 23 de mayo del año en curso, la suma de: **TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$300.311.904)**, para cada uno de los cuarenta y seis (46) parceleros ejecutantes, para un total global por este concepto de **TRECE MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$13.814.347.584)**.

Al respecto de la ejecución de obligaciones de hacer en contra de la administración y de la competencia de esta jurisdicción, el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado de la siguiente manera:

" (...) Y es lógico que así lo sea porque no existe razón alguna para reducir la ejecución solo a las obligaciones de dar y menos a las de dar una suma de dinero, ya que la norma legal no distingue y el título prestará mérito de ejecución siempre que, de conformidad con el art. 488 del citado código procesal civil, contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una sentencia de condena proferida por la jurisdicción administrativa, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Aunque las obligaciones de dar una suma de dinero son, en la práctica, las más comunes, nada impide que se le imponga al deudor una obligación de hacer o no hacer. Así, por ejemplo, es frecuente que la jurisdicción administrativa le imponga a la administración la obligación de reintegrar a un funcionario ilegalmente destituido; y los jueces ordinarios, a quienes les compete esta ejecución, nunca se han abstenido a hacerlo pretextando que solo pueden ejecutarse las obligaciones de dar. Tampoco son extrañas las ejecuciones que le imponen a la administración la

² Sección Tercera, Auto del 10 de julio de 1997, Expediente 12.267 C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

obligación de destruir lo hecho dentro de un término prudencial, en la forma prevista en el art 5021 del CPC."

En igual sentido, la misma Corporación en Auto de fecha 19 de mayo de 2016,³ al resolver un recurso de apelación en contra de una decisión de la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, que negó librar un mandamiento de pago contra el Municipio de Palestina porque la sentencia cuya ejecución se pretendió no contenía una obligación de dar una suma de dinero, indico lo siguiente:

"(...) Es cierto que no puede proferir mandamiento de pago por la suma de dinero pretendida por CONFAMILIARES. En efecto, se trata de un título ejecutivo simple, contenido únicamente en la sentencia del 19 de abril de 2012 proferida en el proceso 2009-00328, en la cual nunca fue impuesta la obligación de pagar una suma de dinero. Así pues no existe una obligación dineraria expresa, clara y exigible.

Pero no es menos cierto que en la sentencia le fue impuesta a la entidad demandada una obligación de hacer a título de restablecimiento de derecho, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares. Sin embargo, esta consideración no implica la negación del mandamiento de pago para obtener la ejecución de dicha obligación de hacer."

De acuerdo a los precedentes jurisprudenciales citados, no solo constituye título ejecutivo las sentencias que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sino también las que contienen obligaciones de hacer y no hacer, que por ser proferidas por esta jurisdicción son de competencia del Juez o Tribunal Administrativo de acuerdo a las reglas de competencias contenidas en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Ahora bien, respecto a la ejecución por los perjuicios compensatorios y moratorios derivados del incumplimiento de la obligación de hacer contenida en un título ejecutivo, la competencia se desprende del factor cuantía, (Artículo 157 de CPACA). En este evento, la cuantía dependerá del valor de los perjuicios estimado razonadamente por el actor en la demanda, y, en el evento de acumulación de pretensiones, del valor de la pretensión mayor, esto es; que exceda o no de 1500 SMLMV.

En el presente caso, este Juzgado es competente para conocer la presente demanda, en primer lugar, porque la sentencia base de ejecución, en su numeral 7 contiene una obligación de hacer a cargo del extinto INCODER, la cual le ordenó: "...proceda a seleccionar y aprobar los predios que serán permutados con el predio "El Prado" y en los cuales serán reubicados los accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y C.I. PRODECO.". Prestación que, a la presente fecha, no se evidencia que se haya cumplido.

Y, en segundo lugar, porque la cuantía mayor de los perjuicios compensatorios y moratorios para cada uno de los 46 parceleros ejecutantes, derivados de la no ejecución de la OBLIGACIÓN DE HACER referida, tasados bajo juramento por parte del apoderado judicial de la parte demandante,

³ Radicación numero: 170001-23-33-000 -2015-00191-01 (22106) Magistrado Ponente JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

correspondiente a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$334.833.207,02)** , no excede los 1500 SMLMV establecido en el Numeral 7º del artículo 155 de la misma obra.

B) SUCESION PROCESAL

El siguiente aspecto a dilucidar consiste en determinar si la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION son las entidades a cargo de cumplir la obligación de hacer contenida en el numeral 7 de la sentencia de fecha 05 de octubre de 2012, o el pago de los perjuicios compensatorios y moratorios estimados por la parte accionante en la presente demanda, por la no ejecución del hecho, por ser las sucesoras procesales del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

A través del Decreto N° 2365 de 2015 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, en consecuencia, a partir de la vigencia de dicho decreto la entidad entró en proceso de liquidación y utilizaría para todos los efectos la denominación "Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- en liquidación.

Posteriormente, El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expide el Decreto 1850 de 15 de noviembre de 2016, *"Por medio del cual se modifican los artículos 15 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en liquidación, y se dictan otras disposiciones."*, el cual dispuso para el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales, lo siguiente:

"Artículo 2, Parágrafo 2. EL INCODER en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

En cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumida por la ANT o la ADR, según a quien le corresponda el proceso."

Así mismo, el Artículo 3 del mismo Decreto, establece la conformación del Patrimonio Autónomo, para efecto de la representación judicial y pago de las sentencias dinerarias, que a la letra dispone:

"Artículo 3. Patrimonio autónomo. El liquidador del INCODER en liquidación celebrará contrato de encargo fiduciario con FIDUAGRARIA S.A. para la constitución de un patrimonio autónomo, con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tenga origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación."

De acuerdo a lo expuesto, es claro para el despacho que la FIDUAGRARIA S.A., entidad que suscribió el contrato de fiducia mercantil No. FID-072-2016 para la constitución del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" asume en condición de sucesora del INCODER EN LIQUIDACION. La primera, la representación judicial en los procesos administrativos y laborales y el pago de las obligaciones dinerarias que se encuentren ejecutoriada al cierre del proceso de liquidación y la segunda, el pago de las obligaciones dinerarias que se encuentren en firme con posterioridad al cierre de dicho proceso liquidatorio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso de supresión y liquidación del INCODER EN LIQUIDACION se encuentra finalizado, el Despacho encuentra que la entidad encargada de asumir el pago de la sentencia base de ejecución por su fecha de ejecutoria -16 de junio de 2014- anterior al cierre de la liquidación, es la FIDUAGRARIA S.A., en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION. No obstante, vinculará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" al presente proceso, en razón a la naturaleza originaria de la obligación de hacer (*selección y aprobación de predios que serán permutados con el predio "El Prado" y en los cuales serán reubicados los accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y C.I. PRODECO*), y también por los argumentos de la renuencia del agente liquidador de cumplir con la orden judicial dentro del proceso de liquidación, quien señaló a la ANT como la entidad competente para el cumplimiento de la referida obligación, debido a que la prestación involucra predios rurales⁴.

C) PERJUICIOS COMPENSATORIO Y MORATORIOS

En el presente caso, la parte accionante, a través de apoderado, pretende ejecutar los perjuicios compensatorios e intereses moratorios derivados del incumplimiento de la obligación de hacer contenida en el Numeral 7 de la sentencia de fecha 05 de octubre de 2012.

Sea lo primero señalar que la sentencia que pretende ejecutar el accionante constituye un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, la obligación contenida en su numeral 7º, es de aquella que conlleva a la ejecución de un hecho o actividad a cargo del deudor y no una prestación de dar una suma determinada de dinero. Es decir, que constituye una obligación de hacer, la cual es definida por la doctrina⁵ como: *"aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o prestar un servicio que el acreedor puede exigir. (...) Constituye, pues, una obligación representativa de una actividad que debe ejecutar el deudor"*

En efecto, en dicho numeral se ordena al extintor INCODER " *proceda a seleccionar y aprobar los predios que serán permutados con el predio "El Prado" y en los cuales serán reubicados los*

⁴ Resolución No 00880 del 23 de septiembre de 2016.

⁵ Velásquez Juan Guillermo Cit. P. 235

accionantes y demás personas que acrediten pertenecer al grupo, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la negociación con los parceleros y C.I. PRODECO."

Sin embargo, la parte accionante, no pretende la ejecución de la presente obligación de hacer, sino que persigue los perjuicios compensatorios y moratorios por el no cumplimiento de dicha prestación.

Al respecto, es importante traer a colación el fundamento normativo de la ejecución de los perjuicios compensatorios y moratorios, a fin de determinar la viabilidad de la pretensión del accionante.

El artículo 428 del Código General del Proceso, establece la ejecución por perjuicios, el cual dispone en su inciso primero:

"El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de genero distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos especificándolos bajo juramento si no figuran en el titulo ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

(...)"

Frente a este tema, la doctrina⁶ se ha pronunciado de la siguiente manera:

" El artículo 428 del CGP consagra una serie de interesantes alternativas respecto de las obligaciones de dar bienes distintos de dinero y de las obligaciones de hacer, al disponer que el acreedor podrá demandar desde un principio en vez de la obligación en forma original, los perjuicios que ha sufrido, compensatorios y moratorios, siendo los primeros la cantidad en que se considera ha resultado afectado el demandante por la no entrega del bien o la no ejecución del hecho, y los segundos los intereses que dicha suma generaría mensualmente, con lo que se observa que esta forma de ejecución se rige exclusivamente por las normas propias de la ejecución por sumas líquidas de dinero, dado que realmente lo que se demanda es dinero."

De acuerdo a lo expuesto, la parte quien tiene a favor un título ejecutivo contentivo de una obligación de hacer puede demandar ejecutivamente desde un principio los perjuicios compensatorios e intereses moratorios, los cuales deberá tasar bajo juramento por la no ejecución del hecho.

En el caso bajo estudio, el despacho encuentra que los perjuicios compensatorios y moratorios cuya ejecución se pretende por la parte accionante, se encuentran respaldados fácticamente en el incumplimiento de la obligación de hacer contenida en el Numeral 7° de la sentencia de fecha 05 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 30 de enero de 2014, y jurídicamente en el inciso primero del artículo 428 de la misma obra, aplicado en virtud del principio de integración normativa.

⁶ LOPEZ BLANCO- HERNAN FABIO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL. Edición 2017 página 529

En consecuencia, el despacho librará orden de pago a favor de los accionantes y a cargo de las sucesoras procesales del INCODER EN LIQUIDACION por los perjuicios compensatorios y moratorios estimados bajo juramento en la demanda por la no ejecución de la obligación de hacer contenida en la sentencia referida. Cuyo trámite será el de las obligaciones de dar suma dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

III. RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de las siguientes personas, por concepto de los perjuicios compensatorios derivado de la obligación de hacer contenida en el Numeral 7 de la Sentencia de la sentencia de fecha 05 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 30 de enero de 2014, tasados por la parte demandante de la siguiente manera:

N.	BENEFICIARIOS	No. PARCELA	CAPITAL
01	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	1	\$ 334.833.207,02
02	NESTOR J. HERNANDEZ PINO	2	\$ 334.833.207,02
03	OVIDIO M. OROZCO CAMACHO	3	\$ 334.833.207,02
04	TILSON MORALES PEINADO	15	\$ 334.833.207,02
05	MANUEL E. CATAÑO QUNTERO	13	\$ 334.833.207,02
06	OMER SAID GOMEZ BASOLONOA	19	\$ 334.833.207,02
07	JOSE JORGE LOPEZ GARZON	26	\$ 334.833.207,02
08	JOSE E. GUETTE BASTIDAS	27	\$ 334.833.207,02
09	MARLENIS QUINTANA QUINTERO	38	\$ 334.833.207,02
10	ELIECER BAYONA CONTRERAS	40	\$ 334.833.207,02
11	ARCENIO GARCIA	41	\$ 334.833.207,02
12	LUIS IGNACIO LOPEZ ALVAREZ	43	\$ 334.833.207,02
13	ALEJO ANTONIO RODRIGUEZ	44	\$ 334.833.207,02
14	LUIS A. ANGARITA QUINTERO	49	\$ 334.833.207,02
15	LISBETH CUENTAS NARVAEZ	50	\$ 334.833.207,02
16	CARMEN SOFIA RODRIGUEZ	51	\$ 334.833.207,02
17	NAIN QUINTANA DURAN	14	\$ 334.833.207,02
18	JAIR BONILLA MANOSALVA	20	\$ 334.833.207,02
19	MANUEL R. ORTIZ SANCHEZ	28	\$ 334.833.207,02
20	NICOLAS J ORTIZ SANCHEZ	29	\$ 334.833.207,02
21	YECENIS M. BETTIN RODRIGUEZ	48	\$ 334.833.207,02
22	FABIO A. ARTEAGA VARGAS	47	\$ 334.833.207,02
23	FRACISCO TOBIAS CONTRERAS	24	\$ 334.833.207,02
24	EULALIA LOPEZ LEON	18	\$ 334.833.207,02
25	ANGEL GREGORIO VILLAZON	5	\$ 334.833.207,02
26	MELDIS C. SALAS PEÑA	46	\$ 334.833.207,02
27	ANTONIO GUETTE MENDINUETA	7	\$ 334.833.207,02
28	MARIA L. SILVA HERNANDEZ	42	\$ 334.833.207,02
29	RAFAEL A. LIÑAN VERGARA	8	\$ 334.833.207,02
30	MARLENY CORONEL SANCHEZ	25	\$ 334.833.207,02

31	AGUSTO C. PUENTES SIERRA	4	\$ 334.833.207,02
32	NESTOR HERNANDEZ ACOSTA	9	\$ 334.833.207,02
33	EIDER ORTEGA CLAVIJO	34	\$ 334.833.207,02
34	MARIA P. ORDOÑEZ CHARRY	38	\$ 334.833.207,02
35	GLORIA A. ARENAS BARRERA	37	\$ 334.833.207,02
36	DONALDO R. SIERRA JIMENEZ	30	\$ 334.833.207,02
37	DONALDO R. SIERRA DITTA	32	\$ 334.833.207,02
38	ALIANA P. TOBIAS NAVARRO	33	\$ 334.833.207,02
39	ENILDE CLAVIJO HERNANDEZ	21	\$ 334.833.207,02
40	MARIA CARRILLO ARRIETA	22	\$ 334.833.207,02
41	MARTHA C. ROJANO PEDRAZA	23	\$ 334.833.207,02
42	FREDY HERNANDEZ ACOSTA	6	\$ 334.833.207,02
43	LUIS F. TRILLOS JACOME	16	\$ 334.833.207,02
44	ADRIANA HERNANDEZ ACOSTA	10	\$ 334.833.207,02
45	JOSE M. BAYONA JIMENEZ	11	\$ 334.833.207,02
46	MIGUEL A. SANTOS MORA	45	\$ 334.833.207,02
	TOTAL		\$ 15.402.327.522,92

Segundo: Por los intereses de mora desde cuando la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 16 de junio de 2014 hasta cuando se cumpla en su totalidad.

Tercero: La orden anterior deberá cumplirla LA FIDUAGRARIA S.A., en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" en calidad de SUCESORAS del INCODER EN LIQUIDACION, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Cuarto: **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal LA FIDUAGRARIA S.A., en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACION y al representante legal de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Quinto: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

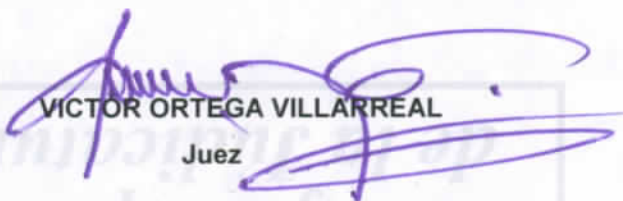
Sexto: **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo

aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Séptimo: Reconózcasele personería para actuar al doctor **ADEL TOLOZA PALOMINO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2013-00037-00
Demandante	WILDER ORLANDO CARRILLO BAQUERO
Apoderado	Dr. CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO
Accionado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 24 de febrero de 2017, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Recurso

La parte recurrente fundamenta su escrito bajo los parámetros que este juzgado al momento de realizar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso desconoció el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., que indica:

"4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias".

En razón a que el auto de fecha 24 de febrero de 2017, solo hace referencia a las costas de segunda instancia y nada dice en relación con las costas de primera instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Pretende la parte recurrente, que se revoque el auto adiado 24 de febrero de 2017, proferido dentro de este asunto, por considerar que la liquidación de costas y agencias en derecho desconoció lo dispuesto en el Numeral 4 del artículo 365 del C.G.P., al no incluirse las costas de primera instancia.

Para resolver el presente recurso, el despacho traerá a colación las normas que regula las costas procesales.

El artículo 365 del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente a la condena en costas, tales como: la parte a quien le corresponde su pago; la oportunidad para imponerla; cuando se confirma o se revoque la sentencia en segunda instancia; cuando son varios los favorecidos de la condena; los aspectos a tener en cuenta para su imposición y, finalmente, las estipulaciones de las partes al respecto que se tendrá por no escrita.

De los aspectos regulados por el texto normativo en cita, para el presente caso, se debe resaltar dos especialmente; tales como:

- La oportunidad para condenar en Costas
- La condena en costas cuando la sentencia de segunda instancia revoca la de primera instancia.

De conformidad a lo dispuesto en el Numeral 2º de la misma norma, la oportunidad para ordenar la condena en costas es en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Por ende, cuando en la sentencia o auto respectivo no se condena en costas a la parte vencida, se puede pedir su adicción, prevista en el artículo 287 ejusdem, a fin de evitar la ejecutoria de la providencia, porque de lo contrario, pretender que se liquiden las costas sin condena previa, sería improcedente.

Ahora bien, con respecto a la condena en costas cuando la sentencia de segunda instancia revoca la de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en Numeral 4º de la norma tantas veces referida: "... la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias."

De tal manera que en la providencia de segunda instancia que revoca la de primera se condenará a la parte vencida a pagar las costas de ambas instancia. Condena que, pese hacer en abstracto, debe ser expresa.

En el presente caso, observa el despacho que la providencia de fecha 28 de enero de 2016, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 22 de julio de 2015 dictada por este despacho en primera instancia, y que en su Numeral Quinto, condena en costas a la parte vencida NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, nada dice de las costas de primera instancia, que pretende el accionante se incluya en la respectiva liquidación.

Tal como se desprende de su tenor literal:

"QUINTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO. En firme la presente providencia, realícese en el juzgado de origen la liquidación correspondiente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y 365 del C.G.P."

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la oportunidad para la condena en costas es al momento de proferir la sentencia o el auto respectivo al tenor del Numeral 2 del artículo 365 CGP, el despacho no puede en esta etapa del proceso liquidar una condena de costas que no fue ordenada en su momento.

Además, que la parte accionante, debidamente notificada de la sentencia de segunda instancia, no solicitó su correspondiente adición (art. 287), sino que pretende por medio del presente recurso, se reconozca una condena de costas que se reitera no fue ordenada en la oportunidad de ley.

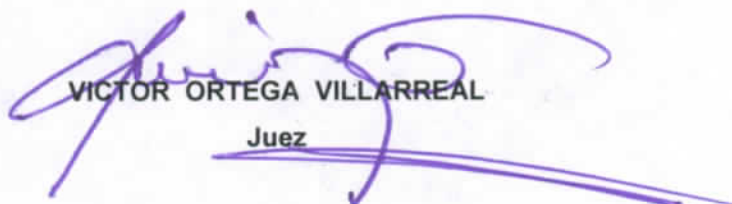
Es por ello, que el despacho no repone el auto adiado, máxime cuando el medio de impugnación procedente en contra del auto que aprueba las costas está orientado a controvertir los valores de las expensas y agencias en derecho incluidos en la liquidación más no debatir la condena en costas (artículo 366 Numeral 6 Ejusdem).

Conforme con lo anterior se;

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ de 2017 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	JULIANNIS PADILLA CALVO Y OTROS.
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.
Radicado:	20001-33-33-002-2013-00463-00
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Cuatro (04) de Mayo de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Seis (06) de Septiembre de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Mayo de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00005-00
Demandante	Jaider Molina Serna
Apoderado	Dr. Cesar Enrique Bolaño Mendoza
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía / CASUR
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

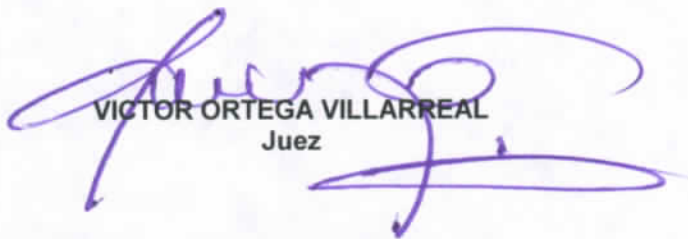
CONSIDERACION

Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 23 de mayo de 2017, allegada por la parte demandante, en la cual expone los motivos para tal petición, procede el despacho aceptar dicha petición y por tanto se dispone a fijar Nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo **180 del CPACA**. Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo **180 del C.P.A.C.A**, el día **Miércoles Quince (15) de noviembre del año 2017, a las Nueve (09:00 AM)**. Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00023-00 (2016-037)
Demandante	Yennifer Cristina Pacheco Pacheco y Otros
Apoderado	Dr. José Byron Chávez Florez
Accionado	Municipio de Aguachica y Otros
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

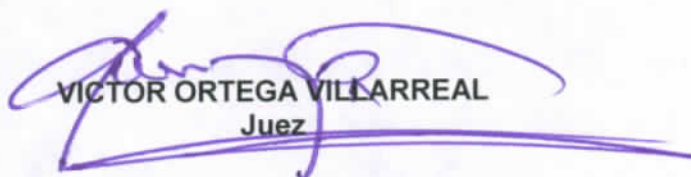
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que los procesos con Radicación 2015 – 0023 y 2016 – 00037, se acumulan, las partes se encuentran notificadas en Estrados. En consecuencia, los expedientes están en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial; por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Diecinueve (19) de Octubre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

M.L.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: DESPACHO COMISORIO (*Reparación Directa*)
Demandante: VICTOR PARRA DAZA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00413-00
Asunto: Devolución del Despacho Comisorio

VISTO

Visto el informe secretarial, referido a que las notificaciones a los testigos cuya diligencia se comisionó a este juzgado, ha sido devuelta por la empresa de correo 472 con la constancia de dirección desconocida, en consecuencia se ingresa al despacho para que disponga lo correspondiente, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por medio de reparto de fecha 15 de Febrero de 2017, Correspondió a este despacho el conocimiento del despacho comisorio proveniente de los Juzgados Administrativos de Cartagena.

Esta agencia judicial por auto de fecha 21 de Febrero de 2017, auxilia el despacho comisorio y fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **11 de Mayo del año 2017 a las Tres (3:00pm)** y ordenó al secretario la Notificación a los testigos GEOVANI TORRES MARTINEZ ubicado en la carrera 53 No. 47 – 71, MARIA DE LOS ANGELES USTARI ubicada en la Calle 58 No. 46 – 59, JULIO ALFONSO MAJARRES ODUBER ubicado en la calle 48 No. 52 – 116, todos residentes en la Ciudad de Valledupar.

A lo anterior, el secretario de este despacho por medio de los Marconigramas Números, 04, 05 y 06, envió las respectivas Citaciones por medio de la empresa de correo certificado 472, en las direcciones especificadas en la demanda y en el auto que auxilio el respectivo despacho comisorio, informándoles que se había fijado fecha para escucharlos en declaración jurada el día **11 de Mayo del año 2017 a las 3:00pm**, en la sala de audiencia del Juzgado segundo Administrativo, ubicada en el piso 03 del Edificio Torre Premium de la Ciudad de Valledupar.

Tal como se indicó en el auto de fecha 21 de Febrero de 2017, la audiencia programada iba a ser realizada, pero los testigos no asistieron a la misma y no se pudo llevar acabo

fracasando esta, toda vez que las citaciones había sido enviadas el día 9 de Mayo del año en curso; por tanto el despacho en auto de fecha 11 de Mayo de 2017, ordenó por medio de secretaria enviar nuevamente las citaciones de manera inmediata y programó diligencia para el día **11 de agosto de 2017 a las 9:00am**, El secretario por medio de Marconigrama Números 07, 08 y 09, envió las respectivas citaciones.

Aunado a lo anterior las citaciones según Marconigrama Números 07, 08 y 09, fueron devueltas a este despacho por la empresa de correo certificado 472, y en MOTIVO DE LA DEVOLUCION, determinaron que NO EXISTE NUMERO de la dirección, constancia que se encuentran visibles en los folios 121 a 124 del expediente, por tanto esta Agencia Judicial, ordenará la devolución del despacho comisorio sin haber practicado la declaración de los testigos, toda vez que la audiencia que está programada para el día 11 de agosto de 2017 a las 9:00am, será fracasada al igual a la del 11 de Mayo de 2017, por no tener la dirección exacta o certera de los testigos.

Así mismo mediante oficio No. 335 de fecha 18 de Abril de 2017 visible a folio 125 del expediente, se encuentra **REQUERIMIENTO** por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, a este despacho, en donde solicitan la remisión del Despacho Comisorio No. 01 debidamente diligenciado.

Es de aclarar que la intención de este despacho fue llevar a cabo el auxilio y la realización de la audiencia de pruebas para escuchar en declaración jurada a los señores GEOVANI TORRES MARTINEZ, MARIA DE LOS ANGELES USTARI, JULIO ALFONSO MAJARRES ODUBER, razón a ello se programó la diligencia para el día 11 de **Mayo del año en curso**, pero dichos testigos no se hicieron presente, aun así mediante auto de fecha 11 de Mayo de 2017, ordenó por medio de secretaria enviar nuevamente las citaciones de manera inmediata y programó diligencia para el día **11 de agosto de 2017 a las 9:00am**, El secretario por medio de Marconigrama Números 07, 08 y 09. Siendo estas citaciones devueltas por la empresa de correo certificado 472, y en MOTIVO DE LA DEVOLUCION, determinaron que NO EXISTE NUMERO constancia que se encuentran visible en los folios 121 a 124 del expediente, por ello se devolverá el despacho comisorio sin haber sido diligenciado por no existir el numero de las direcciones de dichos testigos, especificadas en la demanda.

Por lo anterior, esta agencia judicial;

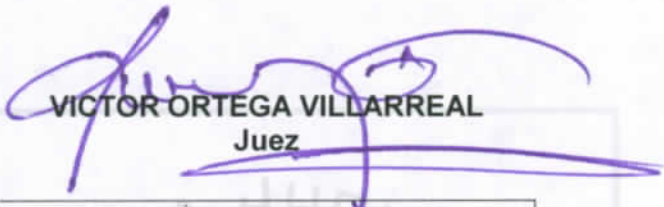
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVA el Despacho Comisorio sin diligenciarse, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, bajo Radicado Numero 2015 – 413, medio de control Reparación Directa, siendo demandante Víctor Parra Daza y Otros y

Demandado Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, se ordena a la secretaria de este despacho, dar el trámite pertinente, para la devolución del presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

MLH

Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00117-00
Demandante	Jorge Luis García Teheran
Apoderado	Dr. Carlos Arturo Urbina Monsalve
Accionado	Municipio de Bosconia – Cesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el término de traslados de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció y está en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial; por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Ocho (08) de Noviembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

MLH

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2016-00149-00
Demandante	Alexander Mendoza Pérez y Otros
Apoderado	Dr. Joaquín Alfonso Andrade Gutiérrez
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el término de traslados de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció y está en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial; por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Ocho (08) de Noviembre del año 2017, a las Diez y Media (10:30 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

M.L.H.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00268-00
Demandante	Denia Esther Zuleta Castilla
Apoderado	Dr. José Jaime Padilla Olivella
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Valledupar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el término de traslados de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció y está en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial; por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintiuno (21) de Noviembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

M. J. H. g.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00278-00
Accionante	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA
Apoderado	Dra. DINA LUZ MOZO RACINES
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo

Teniendo en cuenta que la parte accionada presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 07 de marzo de 2017, y visto que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 2º (CPACA), el Despacho,

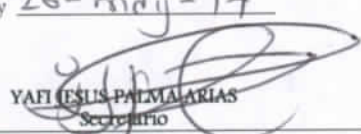
DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a la parte demandada que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las copias del cuaderno de medida cautelares a fin de darle trámite al presente recurso de apelación.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, CESAR SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por medio de Estado Electrónico No 037 Hoy 26-may-17  YAFI JESUS PALMALARIAS Secretario
--

Carrera 14 Numero: 14-06 Edificio Premium- Oficina 403 –Teléfono: 5807255-Valledupar, Cesar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00278-00
Accionante	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA
Apoderado	Dra. DINA LUZ MOZO RACINES
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Embargo de remanente

Con fundamento en el artículo 593 numeral 05 del C.G.P, y en atención a la solicitud de embargo presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención del Remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar o que se hayan desembargado dentro del proceso ejecutivo radicado: 2016-00922-00, promovido por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en contra de SEGUROS DEL ESTADO, que se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, especialmente del título No 424030000491309 de valor de (\$ 354.880.888).

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención del Remanente que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar o que se hayan desembargado dentro del proceso ejecutivo radicado: 2015-00387-00, promovido por en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, que se tramita en este juzgado, especialmente del título No 424030000508998 de valor de (\$ 180.652.397).

Limitase la medida hasta la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 750.000.000)**. Oficiese 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2016-00278-00
Demandante	Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada CARIMAR LTDA
Apoderado	Dra. Dina Luz Mozo Racines
Accionado	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

ASUNTO

La **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, a través de apoderado judicial, solicita se decrete la nulidad del proceso, a partir del acto de notificación del mandamiento de pago, por haberse configurado las causales de nulidad descrita en los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

En síntesis, el apoderado de la parte demandada argumenta, luego de citar literalmente el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 C.G. del P., que la notificación del mandamiento de pago a su representada fue practicada de manera ilegal, en la medida que el traslado de la demanda comenzó a contabilizarse al día siguiente al de acuse de recibo del mensaje de notificación en el correo electrónico de la ejecutada, y no al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación dispuesto en la norma.

Sigue alegando el togado que dicha situación permite inferir además de la ilegalidad por irregular de la diligencia de notificación del mandamiento de pago, una desentrañable transgresión material del derecho de defensa. Pues, conforme a los numerales 2º, 5º, 6º y 8º del artículo 133 de C.G.P. el proceso es nulo en todo o en parte cuando (i) se pretermite íntegramente la respectiva instancia; (ii) se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (iii) se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado o (iv) cuando no practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago ejecutivo, en la real inteligencia de la norma.

Y que en el presente caso, se pretermitió el trámite de la primera instancia, se impidió solicitar y practicar pruebas, alegar de conclusión y no se resolvió de fondo las excepciones; todo ello, por no respetarse el rito de la notificación para las entidades públicas, y no contabilizar el termino para proponer excepciones al vencimiento del termino común de veinticinco (25) dias después de surtida la última notificación.

CONSIDERACIONES

En lo normativo general, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

En el caso sub lite, la parte accionada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en su escrito solicita se decrete la nulidad del proceso a partir del acto de notificación del mandamiento de pago, por haberse configurado las causales establecida en los numerales 2°,5°,6°

y 8º del artículo 133 de C.G.P., al contabilizarse el término del traslado del proceso ejecutivo al día siguiente de la notificación electrónica del mandamiento de pago y no al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación dispuesto en la norma 612 de la misma obra.

En este orden, a fin de resolver la situación suscitada por el apoderado judicial de la parte demandada, el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, nos enseña cómo se debe hacer la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a las entidades públicas, al ministerio público, a persona privadas que ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, así:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De acuerdo al texto normativo citado, la notificación personal de la primera providencia (auto admisorio o mandamiento de pago) en contra de las entidades públicas, las personas privadas que cumplan funciones públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe hacer a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones o directamente a la persona natural según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos, que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Y tratándose de particulares inscrito en el registro mercantil deberán tener registrado una dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, la norma en comento establece cuando se entiende notificado el destinatario del mensaje, esto es; cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar o verificar el acceso al mensaje.

A renglón seguido, el texto normativo regula un término de traslado común de 25 días para las partes, contados a partir de la última notificación, y dispone que solo vencido este término comenzará a correr el traslado de la demanda.

De tal manera que en los procesos donde la parte demandada sea una entidad pública o una persona privada que cumpla funciones públicas o una persona natural inscrita en el registro mercantil el término del traslado para ejercer su derecho de defensa, necesariamente estará precedido por un término común de 25 días, que no puede ser cercenado porque de lo contrario se estaría configurando una causal de nulidad procesal.

En el presente caso, observa el despacho que la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2016, librado dentro del proceso de la referencia, se notificó personalmente a la accionada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje de datos, que indicó la clase de notificación que se estaba realizando y se adjuntó copia de la providencia a notificar y de la demanda, dirigido al buzón de notificación judiciales, (notificacionesjudiciales@hrlopez.gov.co), (afhenao@procuraduria.gov.co), el pasado 02 de febrero de los presentes, tal como se constata de la constancia secretarial y acuse de recibido obrantes a folios 21 al 23 del expediente.

Notificación judicial que está acorde con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, tanto que la entidad demandada, el pasado 24 de febrero de los corrientes, contesta la demanda y propone excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Por lo tanto, se evidencia que en el presente asunto, contrario a los argumentos del apoderado demandado, no se configura la causal 8 de Nulidad del artículo 133 de la misma obra, que se perfecciona:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

No obstante, encuentra el despacho que dentro del trámite del presente proceso se cercenó a la parte demandada del término del traslado común de 25 días, establecido en el inciso 5° del artículo 612 referido, en tanto que se contabilizó el traslado de la demanda, al día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, y no de la expiración del término común referido, ocasionando que las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago y las pruebas solicitadas al momento de contestar la demanda no se tuvieran en cuenta y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2017 que a todas luces está viciada de nulidad.

En efecto, la causal de nulidad consagrada en Numeral 5 del artículo 133 ejusdem, se configura cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar prueba, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Dentro del proceso ejecutivo, una de las oportunidades procesales que tiene la demandada para solicitar el decreto y practica de pruebas de las excepciones es dentro del término del traslado, por ende, cuando se cercena esta oportunidad a la parte, tal como sucedió en el caso bajo estudio, que no se tuvo en cuenta el término común de 25 días para efecto de contabilizar el traslado de la demanda ejecutiva, se vicia el proceso por haberse configurado la causal 5 del artículo 133 de la misma obra.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA LA NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago propuesta por la parte demandada, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD de la providencia de fecha 07 de marzo de 2017 dictada dentro del presente proceso y del término del traslado de la demanda por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: CONTABILICESE el término del traslado común de 25 días que establece el artículo 612 inciso 5° C.G.P., concomitante a la ejecutoria de la presente providencia, vencido los cuales, córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: RECONOZCASE personería al **Dr. PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 77.028.405 expedida en Valledupar, y T.P. 197.605 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00286-00
Accionante	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA
Apoderado	Dra. DINA LUZ MOZO RACINES
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo

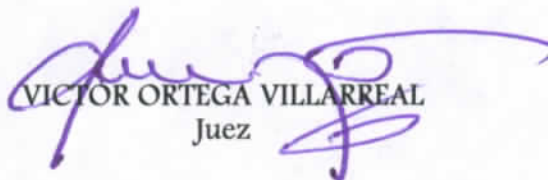
Teniendo en cuenta que la parte accionada presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 07 de marzo de 2017, y visto que se encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 2º (CPACA), el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 07 de marzo de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a la parte demandada que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las copias del cuaderno de medida cautelares a fin de darle trámite al presente recurso de apelación.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR, CESAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por medio de
Estado Electrónico No ____.
Hoy _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Carrera 14 Numero: 14-06 Edificio Premium- Oficina 403 –Teléfono: 5807255-Valledupar, Cesar.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2016-00286-00
Demandante	Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada CARIMAR LTDA
Apoderado	Dra. Dina Luz Mozo Racines
Accionado	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

ASUNTO

La **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, a través de apoderado judicial, solicita se decrete la nulidad del proceso, a partir del acto de notificación del mandamiento de pago, por haberse configurado las causales de nulidad descrita en los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

En síntesis, el apoderado de la parte demandada argumenta, luego de citar literalmente el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 C.G. del P., que la notificación del mandamiento de pago a su representada fue practicada de manera ilegal, en la medida que el traslado de la demanda comenzó a contabilizarse al día siguiente al de acuse de recibo del mensaje de notificación en el correo electrónico de la ejecutada, y no al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación dispuesto en la norma.

Sigue alegando el togado que dicha situación permite inferir además de la ilegalidad por irregular de la diligencia de notificación del mandamiento de pago, una desentrañable transgresión material del derecho de defensa. Pues, conforme a los numerales 2º, 5º, 6º y 8º del artículo 133 de C.G.P. el proceso es nulo en todo o en parte cuando (i) se pretermite íntegramente la respectiva instancia; (ii) se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (iii) se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado o (iv) cuando no practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago ejecutivo, en la real inteligencia de la norma.

Y que en el presente caso, se pretermitió el trámite de la primera instancia, se impidió solicitar y practicar pruebas, alegar de conclusión y no se resolvió de fondo las excepciones; todo ello, por no respetarse el rito de la notificación para las entidades públicas, y no contabilizar el termino para proponer excepciones al vencimiento del termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CONSIDERACIONES

En lo normativo general, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En el caso sub lite, la parte accionada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en su escrito solicita se decrete la nulidad del proceso a partir del acto de notificación del mandamiento de pago, por haberse configurado las causales establecida en los numerales 2º, 5º, 6º

y 8º del artículo 133 de C.G.P., al contabilizarse el término del traslado del proceso ejecutivo al día siguiente de la notificación electrónica del mandamiento de pago y no al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación dispuesto en la norma 612 de la misma obra.

En este orden, a fin de resolver la situación suscitada por el apoderado judicial de la parte demandada, el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, nos enseña cómo se debe hacer la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a las entidades públicas, al ministerio público, a persona privadas que ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, así:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De acuerdo al texto normativo citado, la notificación personal de la primera providencia (auto admisorio o mandamiento de pago) en contra de las entidades públicas, las personas privadas que cumplan funciones públicas, particulares inscritos en el registro mercantil y al Ministerio Público, se debe hacer a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones o directamente a la persona natural según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos, que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Y tratándose de particulares inscrito en el registro mercantil deberán tener registrado una dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, la norma en comento establece cuando se entiende notificado el destinatario del mensaje, esto es; cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar o verificar el acceso al mensaje.

A renglón seguido, el texto normativo regula un término de traslado común de 25 días para las partes, contados a partir de la última notificación, y dispone que solo vencido este término comenzará a correr el traslado de la demanda.

De tal manera que en los procesos donde la parte demandada sea una entidad pública o una persona privada que cumpla funciones públicas o una persona natural inscrita en el registro mercantil el término del traslado para ejercer su derecho de defensa, necesariamente estará precedido por un término común de 25 días, que no puede ser cercenado porque de lo contrario se estaría configurando una causal de nulidad procesal.

En el presente caso, observa el despacho que la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2016, librado dentro del proceso de la referencia, se notificó personalmente a la accionada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y al MINISTERIO PUBLICO, mediante mensaje de datos, que indicó la clase de notificación que se estaba realizando y se adjuntó copia de la providencia a notificar y de la demanda, dirigido al buzón de notificación judiciales, (notificacionesjudiciales@hrlopez.gov.co), (afhenao@procuraduria.gov.co), el pasado 02 de febrero de los presentes, tal como se constata de la constancia secretarial y acuse de recibido obrantes a folios 21 al 23 del expediente.

Notificación judicial que está acorde con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, tanto que la entidad demandada, el pasado 24 de febrero de los corrientes, contesta la demanda y propone excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Por lo tanto, se evidencia que en el presente asunto, contrario a los argumentos del apoderado demandado, no se configura la causal 8 de Nulidad del artículo 133 de la misma obra, que se perfecciona:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

No obstante, encuentra el despacho que dentro del trámite del presente proceso se cercenó a la parte demandada del término del traslado común de 25 días, establecido en el inciso 5° del artículo 612 referido, en tanto que se contabilizó el traslado de la demanda, al día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, y no de la expiración del término común referido, ocasionando que las excepciones presentadas en contra del mandamiento de pago y las pruebas solicitadas al momento de contestar la demanda no se tuvieran en cuenta y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2017 que a todas luces está viciada de nulidad.

En efecto, la causal de nulidad consagrada en Numeral 5 del artículo 133 ejusdem, se configura cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar prueba, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Dentro del proceso ejecutivo, una de las oportunidades procesales que tiene la demandada para solicitar el decreto y practica de pruebas de las excepciones es dentro del término del traslado, por ende, cuando se cercena esta oportunidad a la parte, tal como sucedió en el caso bajo estudio, que no se tuvo en cuenta el término común de 25 días para efecto de contabilizar el traslado de la demanda ejecutiva, se vicia el proceso por haberse configurado la causal 5 del artículo 133 de la misma obra.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA LA NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago propuesta por la parte demandada, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARESE LA NULIDAD de la providencia de fecha 07 de marzo de 2017 dictada dentro del presente proceso y del término del traslado de la demanda por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: CONTABILICESE el término del traslado común de 25 días que establece el artículo 612 inciso 5° C.G.P., concomitante a la ejecutoria de la presente providencia, vencido los cuales, córrasele traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: RECONOZCASE personería al **Dr. PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA**, identificado con cedula de ciudadanía nro. 77.028.405 expedida en Valledupar, y T.P. 197.605 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: WILMAR BARRETO OSMA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00346-00
Asunto: Admitir

Visto el informa secretarial que antecede, donde manifiesta que la apoderada de la parte demandante, presento oportunamente escrito de subsanación de la demanda.

En auto de fecha 24 de febrero de 2017, se había inadmitido la demanda, toda vez que había insuficiencia de poder, y se le concedió a la apoderada de la parte demandante, un plazo de 10 días para que subsanara lo indicado en dicho auto. Efectivamente la apodera subsano la demanda mediante escrito de fecha 13 de Marzo del año en curso y aportó el poder en debida forma otorgado por el señor WILMAR BARRETO OSMA.

Por lo anterior, Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por: **WILMAR BARRETO OSMA**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión **A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última

notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

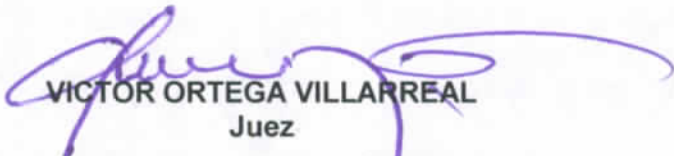
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: martinez82@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **JOSE MARIO MARTINEZ NAVARRO** identificado con T.P 222.231 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

M.J.H.g



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: WILSON QUINTERO ECHAVEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00112-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **WILSON QUINTERO ECHAVEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁴. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión **A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

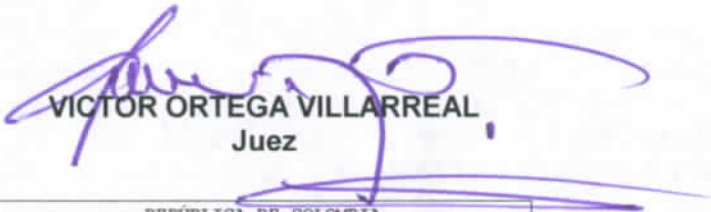
6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: henrydediego@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **HENRY DEDIEGO LEON** identificado con T.P 160.674 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

8. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **5 días** después de la notificación de este auto, anexe copia de la demanda y sus anexos en PDF o WORD, por lo que deberá allegar, mediante **mensaje de datos (CD)**, a fin de realizar la correspondiente notificación electrónica.

9. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

MJH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: YARLEIDIS CASTILLO BLANCO
Demandado: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00113-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **YARLEIDIS CASTILLO BLANCO**, mediante apoderado judicial, contra **EL HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO – CESAR** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012². *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión **AL HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

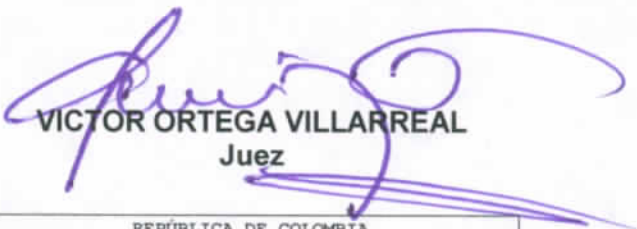
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: oscarmorales.88@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **OSCAR MORALES ACEVEDO** identificado con T.P 216.443 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 10 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO	
No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00
A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

MLH



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Actor: WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS

Accionado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00114-00

Asunto: APROBAR CONCILIACIÓN

RESUMEN FÁCTICO:

En el presente el señor **WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS** Confirieron poder al abogado **BLADIMIR BENJUMEA MURGAS**, con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial; la cual fue dirigida contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** (Folios 1 - 26).

La Procuraduría 75 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la petición, siendo programada dicha diligencia de conciliación extrajudicial para el día Veintiuno (21) de Marzo del año 2017 (folio 231).

La solicitud de conciliación versa, para Obtener las indemnizaciones y el pago de los perjuicios, de orden material, moral, a la vida de relación y por las vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados, causados al señor **WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO** y su núcleo familiar con ocasión a la privación injusta de la libertad a la fue sometido desde el 29 de Mayo de 2014 hasta el 25 de Mayo de 2015, por orden de la Fiscalía Primera Especializada Unidad Gaula – Delegada ante el Juzgado Único Penal Especializado de Valledupar – Cesar, por el presunto **SECUESTRO EXTORSIVO**, que se identifico con la radicación No. 193988, todo ello con una estimación razonada de la cuantía de \$1.632.659.072.

La audiencia de fecha 21 de Marzo del año 2017, no fue prospera, por tanto se fijo nueva fecha para el día 25 de Abril de 2017. Posterior a ello, el día que había sido indicado para la celebración de la audiencia se pospuso toda vez que el acta de conciliación de la Fiscalía General de la Nación no estaba clara y el procurador encargado de la diligencia, por petición de la parte convocante, fija nueva fecha el día 28 de Abril de 2017 a las 10:00am.

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial N° 094 de fecha Veintiocho (28) de Abril de 2017, (folios 252 –253) celebrada en la Procuraduría 75 Judicial I Administrativa de Valledupar – Cesar, conciliaron las pretensiones, de la siguiente forma:

NOMBRE	CALIDAD	PROPONER
William Eduardo Trujillo Maldonado	victima	56 SMLMV (Perjuicios Morales)
Diana Leonor Palencia Guerrero	Conyugue	56 SMLMV (Perjuicios Morales)
Thiago Trujillo Palencia	Hijo	56 SMLMV (Perjuicios Morales)
Catalina Trujillo Palencia	Hija	56 SMLMV (Perjuicios Morales)
Ana Isabel Trujillo Palencia	Hija	56 SMLMV (Perjuicios Morales)
William Alejandro Trujillo Palencia	Hijo	56 SMLMV (Perjuicios Morales)
Luis Tiberio Trujillo Pacheco	Padre	56 SMLMV (Perjuicios Morales)
Demetria Maldonado Garcia	Madre	56 SMLMV (Perjuicios Morales)
Fernando Trujillo Maldonado	Hermano	28 SMLMV (Perjuicios Morales)
Eder Trujillo Maldonado	Hermano	28 SMLMV (Perjuicios Morales)
Edwin Trujillo Maldonado	Hermano	28 SMLMV (Perjuicios Morales)

Dairo Dario Trujillo Maldonado	Hermano	28 SMLMV (Perjuicios Morales)
Luis Tiberio Trujillo Maldonado	Hermano	28 SMLMV (Perjuicios Morales)
Eduis Tiberio Trujillo Caceres	Hermano	28 SMLMV (Perjuicios Morales)

- Los Daños Materiales en el concepto de **DAÑO EMERGENTE**, se concilia en un 70% sobre el recibo de pago allegado por la suma de \$3.000.000, es decir se concilia por la suma de **dos millones cien mil pesos (\$2.100.000)**.

El pago de los anteriores valores que se concilian, se regulara por lo normado en los artículos 192 y 195 del CPACA, y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: **Conciliación.-** Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.65ª ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)”. Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio”(subrayado fuera de texto).

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 75 Judicial I Administrativa de Valledupar – Cesar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001”Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

En este orden de ideas, podemos observar que del material probatorio arrojado al plenario visibles a folios 27 al 230 del expediente se constata la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO, por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y a razón de ello causaron unos perjuicios de orden material y moral a la víctima directa y a su núcleo familiar, motivo por el cual Versó el acuerdo conciliatorio.

De igual forma el monto de la conciliación no es lesivo, ni onerosos para las arcas de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, protegiendo el patrimonio público de la entidad, así las cosas, no queda otra opción de dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640/2001, en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Finalmente, este despacho observa que el actuar de los fiscales de primera y segunda instancia que dieron lugar al proceso penal que hoy se imparte su aprobación, se denota que las conductas de ellos se puede calificar como gravemente culposa, ya que del proceso penal no existe ningún elemento probatorio serio para que se impusiera medida de aseguramiento al ciudadano WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO, por el lapso aproximadamente de un (1) año, máxime que el mismo proceso termino con preclusión de la investigación presentada por los mismos fiscales, ese hecho de no ponderar entre la medida de aseguramiento si era necesaria frente al derecho fundamental de la libertad dio paso a una privación injusta que debe ser indemnizada por el Estado a la luz de las sendas sentencias que el Consejo de Estado ha proferido sobre el tema de la privación injusta de la libertad. La Fiscalía General de la Nación debe estudiar la posible repetición contra ellos, para materializar el artículo 90 inciso Segundo de la Constitución Política.

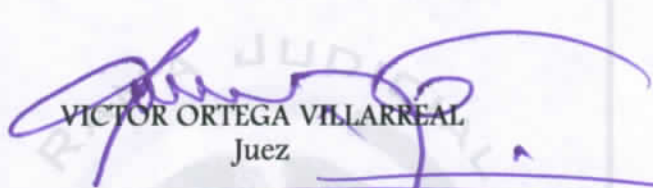
Por las razones expuestas el despacho;

RESUELVE:

1º IMPARTIR APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Tal como reza en el acta No. 094 de fecha Veintiocho (28) de Abril del 2017 en la Procuraduría 75 Juncial I para Asuntos Administrativo en Valledupar - Cesar.

2º Una vez ejecutoriado el presente auto, expídense copias autenticadas a las partes interesadas, en los términos del artículo 114 No.2 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

MJH

*Consejo Superior
de la Judicatura*

1874



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Demandante: RICARDO ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00115-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admitase la referenciada demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por: **RICARDO ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – MISNITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁵. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión **A LA NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

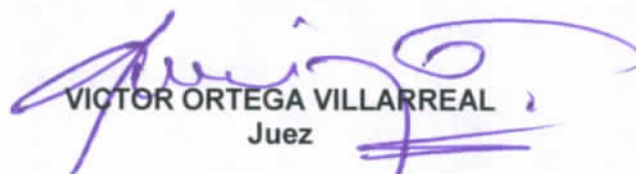
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: neiraabogados@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **LUCIA NIERA MONTAÑEZ** identificada con T.P 40.380.703 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 23 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

dfdg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: LILIBETH TAMAYO TORRES Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00121-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por: **LILIBETH TAMAYO TORRES Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012³. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión **A LA NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: marioquintana82@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **MARIO JAVIER QUINTANA MARTINEZ** identificado con T.P 246.342 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 35 a 46 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

MLH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00124-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **REPARACION DIRECTA** presentada por: **RICARDO ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012⁶. *(i)* Notifíquese personalmente esta admisión **A LA NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. *(ii)* Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: nene.vides@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Dr. **OCTAVIO FIDEL VIDES PALLARES** identificado con T.P 112.831 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 19 al 58 del Cuaderno 1.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición. 

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

mfz